JRL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04719-2023-HC.pdf



EXP. N.° 04719-2023-PHC/TC PUNO ENRIQUE FELIPE MEJÍA CHÁVEZ REPRESENTADO POR KARINA SANTIAGO ESPINOZA (ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Santiago Espinoza abogada de don Enrique Felipe Mejía Chávez contra la resolución, de fecha 25 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2023, don Enrique Felipe Mejía Chávez interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Augusto Castillo Cordero, juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia anticipada, Resolución 3-2017, de fecha 7 de setiembre de 2017³, mediante la cual se condenó a don Enrique Felipe Mejía Chávez por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios y se le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, subsecuentemente, solicita que se emita nueva resolución⁴.

El recurrente refiere que, en el presente caso, el 7 de setiembre de 2017 se realizó la audiencia del proceso inmediato por la comisión del referido delito por el cual fue sentenciado. Agrega que se ha interpretado erróneamente el

¹ F. 77 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 10 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 02327-2017-0-2111-JR-PE-03



EXP. N.° 04719-2023-PHC/TC PUNO ENRIQUE FELIPE MEJÍA CHÁVEZ REPRESENTADO POR KARINA SANTIAGO ESPINOZA (ABOGADA)

artículo 46-B del Código Penal, ya que esta establece que "el que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente".

Señala que la citada norma debe interpretarse que la pena será cumplida en todo cuando el agente terminó íntegramente la pena impuesta y en parte cuando solo cumplió una porción debido a que se le excarceló por beneficios penitenciarios, derecho de gracia presidencial u otros y que, en su caso, cuando cometió el segundo delito, aún cumplía su condena en el establecimiento penitenciario de Juliaca.

Manifiesta también que no se han seguido los términos del Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 21 de agosto de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia, Resolución 02-2023, de fecha 28 de agosto de 2023⁶, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la resolución judicial que se cuestiona carece de firmeza al no haber sido impugnada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso⁷ y solicitó que se tenga presente que la resolución judicial que se cuestiona no es firme.

La Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, además, en cuanto a la presunta violación del derecho a la defensa eficaz, el abogado que ha ejercido su defensa en el proceso penal ha sido de libre elección.

⁵ F. 14 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 32 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 40 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04719-2023-PHC/TC PUNO ENRIQUE FELIPE MEJÍA CHÁVEZ REPRESENTADO POR KARINA SANTIAGO ESPINOZA (ABOGADA)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia anticipada, Resolución 3-2017, de fecha 7 de setiembre de 2017, mediante la cual se condenó a don Enrique Felipe Mejía Chávez por delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios y se le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva y, subsecuentemente, solicita que se emita un nuevo pronunciamiento judicial.
- 2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

- 3. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (Expediente 04107-2004-HC/TC).
- 4. En el caso en concreto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia anticipada Resolución 3-2017, de fecha 7 de setiembre de 2017⁸, mediante la cual se condenó a don Enrique Felipe Mejía Chávez por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios y le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva y, subsecuentemente, que se emita un nuevo pronunciamiento judicial.
- 5. Sin embargo, este Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada

_

⁸ F. 10 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04719-2023-PHC/TC PUNO ENRIQUE FELIPE MEJÍA CHÁVEZ REPRESENTADO POR KARINA SANTIAGO ESPINOZA (ABOGADA)

resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme que permita su control constitucional.

- 6. En efecto, conforme se advierte de la Resolución 04-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019⁹, la cuestionada sentencia anticipada, contenida en la Resolución 3-2017, de fecha 7 de setiembre de 2017, fue declarada consentida, toda vez que, contra esta, no se interpuso medio impugnatorio alguno a fin de revertir sus efectos. En esa línea, se tiene que el recurrente, al apelar la sentencia que declaró improcedente su demanda de *habeas corpus*¹⁰, confirmo que, en efecto, no interpuso recurso de apelación.
- 7. A mayor abundamiento, de los hechos alegados se advierte que lo que pretende es un reexamen de la valoración e interpretación de una norma de carácter legal ante la instancia constitucional, no siendo esta vía la correspondiente. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ MORALES SARAVIA MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁹ F. 29 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 53 del documento pdf del Tribunal